

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver prorroga de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso. Sírvase proveer.

Palmira, 13 de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329**

Palmira, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el pasado 19 de octubre del año 2020, y admitida el 21 de enero del año en curso, debido al cumulo de actuaciones que se someten en conocimiento del despacho dentro de la especialidad familia y sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no se admitido dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, vence el próximo 15 del octubre del año en curso, en consecuencia se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve avocado por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras.

Aunado a lo anterior, se tiene que hasta la fecha la medida cautelar decretada a instancia de la parte actora, consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N. 378-200008, la cual fue comunicada mediante comunicación N. 30 del 9 de febrero del año en curso, no se ha materializado por parte de la señora Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad, pese a los múltiples requerimientos que en este sentido le ha formulado el despacho y el gestor judicial de la parte interesada, hecho que ha impedido integrar al contradictorio al extremo pasivo para agotar las actos procesales de Ley.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento de la orden judicial contenida en el oficio datado 9 de febrero del año 2021, advertido que esta acreditado por la parte interesada el pago de los gastos de inscripción, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 44 del C. G del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**



## MARÍTZA OSORIO PEDROZA<sup>1</sup>

NLS

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que en la presente fecha, la suscrita Juez no tuvo acceso a la aplicación de firma electrónica.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14 de octubre del año 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria